



**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ COMO UN DERECHO DEL
CAMPEINADO EN COLOMBIA**

ANA MARÍA CARDONA ROLDÁN

Director

PhD. HOLMEDO PELÁEZ GRISALES

Doctor en Derecho

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2023

Declaración de originalidad

Fecha: 04 de mayo de 2023

Nombre del estudiante: Ana María Cardona Roldán

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Ana María Cardona Roldán

Cédula: 1.001.369.495

ID:000395801

Reconocimiento de la pensión de vejez como un derecho del campesinado en Colombia.

Recognition of the old age pension as a right of the peasants in Colombia.

Sumario

Resumen

Abstract

Palabras Clave

Introducción

1. El reconocimiento del campesinado en el derecho colombiano y su problemática.

- 1.1. El campesino y su reconocimiento al interior del país.
- 1.2. El campesinado y su problemática frente a la adquisición de la pensión de vejez.

2. La pensión de vejez del campesino en el Estado colombiano.

- 2.1. El régimen general y la crisis de igualdad formal frente al campesinado.
- 2.2. Regímenes de pensión especial y su importancia frente al reconocimiento social para los campesinos.

3. El derecho a la pensión de vejez del campesinado y su necesidad de ser considerado como un derecho de especial protección.

- 3.1 **El sujeto de especial protección y su relación con el derecho de especial protección.**
- 3.2 La pensión de vejez como un derecho de especial protección para el campesinado colombiano.

Conclusiones

Referencias

Resumen:

La presente investigación estudia la problemática relativa al régimen pensional por vejez de la población campesina en Colombia, en lo relativo a la falta de cobertura o la insuficiencia de esta frente a dicho grupo. En este orden, se pregunta: ¿La regulación actual de la pensión de vejez en Colombia le garantiza el reconocimiento del derecho a la pensión a la población campesina, como un derecho que requiere de especial protección? Para poder dar solución a esta cuestión, se plantea como objetivo de la pesquisa analizar el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez de la clase campesina, como un derecho especial para este grupo social, que requiere, de igual manera, una especial regulación, protección y fomento por parte del Estado, con miras a disminuir la brecha socioeconómica de este grupo, al interior del país. En este sentido, el método a implementar en este estudio es de carácter cualitativo descriptivo, desde el ámbito dogmático, haciendo uso de normatividad colombiana, tratados internacionales y jurisprudencia. Esta investigación busca evidenciar que, en efecto, es necesario darle un tratamiento especial y diferenciado a la pensión de vejez de la clase campesina, en tanto la normatividad vigente dificulta que este grupo materialice este derecho.

Abstract:

The present investigation studies the problem related to the old-age pension system of the rural population in Colombia, associated to the lack of coverage or the insufficiency of it related to said group. In this order, the question of this article is: Does the current regulation of the old-age pension in Colombia guarantee the recognition of the right to a pension for the peasant population, as a right that requires special protection? To solve this question, the objective of the research is to analyze the recognition of the right to an old-age pension of the peasant class, as a special right for this social group, which requires, likewise, a special regulation, protection and promotion by the State, seeking to reduce the socioeconomic gap of this group, within the country. In this sense, the method to be implemented in this study is of a qualitative descriptive nature, from the dogmatic field, making use of Colombian regulations, international treaties and jurisprudence. This research seeks to show that, in effect, it is necessary to give a

special and differentiated treatment to the old-age pension of the peasant class, while the current regulations make it difficult for this group to materialize this right.

Palabras clave:

Bienestar social, Vejez, Pensión, Clase Campesina, Grupo desfavorecido.

Keywords:

Social welfare, Old age, Pensions, Peasantry, Disadvantaged groups.

Introducción

El presente artículo investigativo está orientado hacia la falta de regulación presente en la temática relativa a la pensión de vejez del campesinado colombiano y cómo esto genera afectaciones a sus derechos fundamentales, siendo necesario que la pensión de vejez sea considerada como un derecho que requiera de especial protección para esta comunidad.

Por ello, la presente investigación busca dar respuesta a la pregunta sobre si ¿La regulación actual de la pensión de vejez en Colombia le garantiza el reconocimiento del derecho a la pensión a la población campesina, como un derecho que requiere de especial protección?, teniéndose como objetivo el analizar el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez de la clase campesina, como un derecho especial para este grupo social, que requiere de regulación, protección y fomento por parte del Estado, para reducir la brecha del campesinado al interior del país. Adicionalmente, se busca reconocer cuál es la normatividad vigente sobre la pensión de vejez y los regímenes excepcionales, de forma que pueda comprenderse qué lleva al Estado a promulgar tales normatividades, y cómo esto podría ser aplicado de forma análoga al caso del campesinado colombiano.

La presente investigación es de carácter dogmático jurídico, atendiendo a la finalidad de exhortar a la realización de una regulación enfocada en la realidad y capacidades del campesino, poniendo de manifiesto cómo la regulación actual es imprecisa,

excluyente e insuficiente en relación a las necesidades requeridas por la comunidad campesina para la adquisición de la pensión de vejez.

El método investigativo utilizado en el documento es de carácter cualitativo descriptivo, con enfoque dogmático, en tanto se analiza la normatividad nacional, internacional, la jurisprudencia y la doctrina para dar cuenta de la regulación que se tiene y cómo la normatividad nacional se queda corta frente al amparo del derecho a la pensión de vejez por parte de la comunidad campesina.

El presente artículo investigativo se encuentra dividido en tres grandes temáticas, con la finalidad de abarcar la información requerida para dar a entender la situación del campesinado frente a la pensión de vejez en el territorio nacional. Inicialmente se busca identificar al campesino y manifestar la falta de una definición que lo individualice como sujeto al interior del país. Posteriormente se habla de la normatividad pensional, la aplicabilidad del régimen general de pensiones al campesino y los regímenes excepcionales de pensión. Finalmente se hace mención de qué se considera un sujeto de especial protección, la necesidad de darle esta connotación al campesino y cómo esto podría darle el carácter de derecho de especial protección a la pensión de vejez de este grupo. Todo ello con la intención de llegar a la conclusión de que en efecto es necesario que se cree una normatividad especial para la pensión de vejez del campesinado colombiano, y que esta sea tratada como un derecho de especial protección.

1. El reconocimiento del campesinado en el derecho colombiano y su problemática.

En este título se desarrolla la situación de reconocimiento en la que se encuentra el campesinado colombiano y como esto afecta la posibilidad de este de acceder efectivamente a la pensión de vejez. Denotando la relevancia que tiene el generar una definición expresa, para facilitar la generación de normativas especiales que solventen de forma efectiva la situación en la que se encuentra el campesinado al interior del territorio nacional.

1.1 El campesino y su reconocimiento al interior del país.

Es pertinente destacar qué se entiende por campesino dentro de la lengua castellana, tomando como referencia la definición de la Real Academia de la Lengua Española. Allí se define que el campesino es aquella persona que “vive y trabaja de forma habitual en el campo” (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición1).

De igual forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) en la “Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales”. Señala que:

Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 2)

Ahora bien, a pesar de que se encuentran definiciones como las mencionadas anteriormente, dentro de la Constitución Política colombiana no se hace mención de qué será considerado un campesino al interior del país, lo cual es alarmante, en tanto que no permite identificar y determinar plenamente qué sujetos pertenecen a este grupo social, invisibilizando sus problemáticas y dificultades especiales.

A pesar de ello, algunas instituciones públicas han dado sus propias nociones sobre que sujetos se consideran campesinos, a pesar de no entrar en detalle sobre sus características particulares, un ejemplo de esto es la definición dada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el “Boletín Técnico Población Campesina” del trimestre enero-marzo de 2022, donde se estipula que el campesino es un:

Sujeto intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas

en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2022, p. 9)

Esto con la finalidad de identificarlos dentro de las estadísticas nacionales recogidas por la entidad, y que permite diferenciarlos, en cierta medida, de otros sujetos que no califican completamente bajo la definición de campesino expuesta anteriormente.

Desafortunadamente, son muchas las normativas colombianas dirigidas a esta comunidad que no proveen una definición concreta de qué será considerado una persona campesina, muchas se encargan de hablar de asuntos como la agricultura campesina (Ministerio de agricultura y desarrollo rural, 2017), el manejo y asignación de tierras y demás temáticas entorno al campesino, pero sin llegar a una definición en sentido estricto.

Lo anterior, en tanto el Estado no se ha visto en la necesidad inminente de particularizar a este grupo social al interior del país y, en igual medida, porque el campesinado no cuenta con un documento donde se autodefina, particularice y reconozca las condiciones que hacen a un sujeto pertenecer a este grupo social.

Sumado a esto, al tratar de definir un concepto, se puede caer dentro de la generalización, lo cual también puede problematizar la situación del campesinado, puesto que son diversas las comunidades al interior del territorio nacional, diferenciadas tanto en su circunscripción, como en los elementos que pueden caracterizarlas e individualizarlas entre sí. Pero, no por ello se pierde la relevancia de generar una definición que pueda darles reconocimiento, como sujetos de especial protección, al interior del país. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2020, p. 2)

Es una realidad que los campesinos, a más de su falta de reconocimiento de su identidad campesina, son sujetos en una situación de debilidad manifiesta, entre muchas otras razones, por su situación económica (Peláez, 2015, p. 137) y, es por esto, por lo que deben ser amparados por el Estado, tal y como se manifiesta en el artículo 13 de la Constitución Política (Constitución Política de Colombia, 1991). De allí

que, en desarrollo de esta norma superior, se han creado una serie de subsidios, con los cuales han buscado solventar en cierta medida las dificultades económicas por las que pasa este grupo social en particular; siendo un ejemplo de esto lo expuesto por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural frente al Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT) (2020). Pero, estas medidas no terminan de ser suficientes para dar fin a la problemática multilateral del campesinado.

Adicionalmente, pese a que la jurisprudencia nacional tampoco ha buscado generar una definición o delimitación de lo que se considera un campesino, si ha determinado que son un grupo de especial protección: “el campesinado, siendo un tipo de población en situación de vulnerabilidad y configurándose como minoría en este país al igual que otros grupos poblacionales, merece un tratamiento similar, tal y como lo tienen las comunidades indígenas y afrodescendientes”. (Corte Constitucional, Sentencia C-371, 2014)

Por lo expuesto anteriormente, se hace evidente la necesidad de crear una definición expresa, constitucional o legal, que pueda orientar y servir de base a otras normativas de derecho interno. Generar una definición no solo va a determinar que personas efectivamente pertenecen a este grupo social, o cuáles son sus características relevantes; adicionalmente ayudará a dar visibilidad y reconocimiento a la comunidad campesina al interior del país, en conjunto con sus necesidades, requerimientos y problemáticas actuales, pudiendo llegar a identificarlo como un grupo o clase social que requiere de una especial protección por parte del Estado Colombiano.

1.2 El campesinado y su problemática frente a la adquisición de la pensión de vejez

El Sistema de Seguridad Social se encuentra conformado por los “regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios” (Ministerio del Trabajo, 2023); conteniendo en sí las prestaciones de vejez, invalidez, muerte y auxilio funerario (Gómez et al., 2010). El presente apartado se enfocará en la pensión de vejez, contenida dentro de este sistema y regulada en la ley 100 de 1993.

La pensión de vejez, según la Corte Constitucional, es una “prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente.” Cuya finalidad es garantizar los derechos fundamentales de las personas, siendo estos la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. (Corte Constitucional, Sentencia T 398, 2013)

Es relevante mencionar que el tema de la pensión de vejez es una problemática que afecta a toda la población, dado que, como expresa el Dr. Enrique López Camargo en su artículo “Pensiones en Colombia: entre la burla y la utopía”

Solo uno de cada diez, ciudadanos colombianos llegan a pensionarse, el 90% restante, quedaría por fuera de esta oportunidad, (...) el 83% de quienes reciben pensión proveniente de los fondos privados no alcanzan a obtener dos salarios mínimos, de lo que se concluye la precariedad en que vive el pensionado colombiano. (López, 2017, p. 185).

Ahora bien, es una realidad que los campesinos, como cualquier otro ciudadano, tienen derecho a la pensión (Constitución Política, Art. 48). Pero, teniéndose de presente la situación en la que se encuentra el campesino en temas de reconocimiento al interior del territorio nacional, es factible afirmar que esta comunidad presenta, igualmente, una situación problemática frente a la adquisición de la pensión de vejez. Esto dado que el campesinado se encuentra bajo el régimen general de la ley 100 de 1993, sin haber sido incluidos en las modificaciones posteriores de la misma, donde se estipulan regímenes especiales de pensión, como lo es el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública (Ley 923 de 2004) o la jubilación anticipada por contar con hijos discapacitados (Ley 797 del 2003, Art. 9).

Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el campesinado presenta un “bajo nivel de afiliación al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) debido a su nivel de pobreza” (Departamento Nacional de Planeación, 2014). Esto logra evidenciarse en las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) proveídas en el “Boletín Técnico: Mercado Laboral de la Población Campesina”

trimestre octubre-diciembre de 2022, donde se estipula una tasa de desempleo del 9.3% de la población campesina al interior del territorio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2023, p. 8); y en la revista “La República”, donde se expone que el 38,6% del campesinado colombiano se encuentra en condición de pobreza o pobreza extrema, mencionándose que el 85% de los trabajadores campesinos en el territorio son informales y que el 75% reciben salarios por debajo del mínimo legal establecido (Correa, 2021).

Lo anterior denota una profunda problemática económica por parte del campesinado, factor que se ve reflejado en su afiliación al régimen de Seguridad Social, y a la pensión de vejez bajo los parámetros estipulados en la ley 100 de 1993.

Ahora bien ¿Cuáles son los requisitos contenidos en la ley 100 de 1993, que hacen inalcanzable la pensión de vejez para la población campesina?

1. Se debe tener una edad de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres
2. Se deben haber cotizado mínimamente 1.300 (Régimen de prima media) o 1.150(Régimen de ahorro individual con solidaridad) semanas en cualquier momento (Congreso de la República, Ley 100 de 1993, art. 33)
3. El ingreso base de cotización no puede ser en ningún caso inferior a 1 salario mínimo legal mensual vigente; y el monto mensual de la pensión mínima de vejez no puede ser inferior al valor del salario mínimo mensual legal vigente. (Schutt, 2011, p.8; Congreso de la República, Ley 100 de 1993, Art. 35)

La problemática de la adquisición de la pensión de vejez por parte del campesinado, desde el punto de vista del primer requisito, se presenta en tanto la población campesina empieza a laborar incluso desde sus 5 años (Semana, 2020; Portafolio, 2007) siendo estos trabajos informales, con remuneraciones mínimas y sin cotización a la seguridad social ni al sistema pensional, por lo que el campesino habrá laborado 57 años para llegar a la edad de pensión, pero muchos de estos años laborados no serán tenidos en cuenta para la obtención de dicha pensión de vejez.

Adicionalmente, frente al segundo requisito, la necesidad de cumplir con un número de semanas cotizadas obstaculiza la adquisición de una pensión de vejez. Esto ha dificultado incluso la adquisición de la pensión de vejez por parte de personas cotizantes, pero que por sus bajos recursos “no logran cotizar ni siquiera 1.000 semanas cuando llegan a su edad de pensión.” (Portafolio, 2023), por lo que es de esperar que el panorama campesino sea incluso mas desalentador, teniendo en cuenta la remuneración que reciben por sus labores y que muchos de sus trabajos sean informales o irregulares. (Departamento Nacional de Planeación, 2014)

Y, para finalizar, a pesar de que en el último requerimiento listado se mencione la posibilidad de acudir al Fondo de Solidaridad Pensional si se tienen ingresos menores al salario mínimo, esto no soluciona la situación de aquellos campesinos que no son, ni han llegado a cotizar a algún régimen pensional, adicionalmente, se tiene una subcuenta de subsistencia, pero esta aplica para todas aquellas personas que se encuentran situación de indigencia o pobreza extrema, lo cual podría aplicarse a cierta población campesina, pero no da solución a la generalidad de este grupo social. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2023; Congreso de la República, Ley 100 de 1993, Art. 13)

2. La pensión de vejez del campesino en el Estado colombiano

En el presente título se busca abarcar la temática sobre la normatividad del régimen general en pensiones, sus particularidades y requerimientos, los regímenes especiales de pensión creados por el Estado para sujetos o comunidades en particular y como se ha vuelto una necesidad el generar un régimen especial para el campesinado colombiano, evidenciándose lo arduo que es la obtención de la pensión de vejez por parte de este grupo, bajo los parámetros generales aplicables al resto de los ciudadanos del territorio nacional.

2.1 El régimen general y la crisis de igualdad formal frente al campesinado

En primer lugar, el Sistema General de pensiones tiene estipulado como posibles afiliados a todas las personas que se encuentren vinculadas por un contrato de trabajo o que laboren en calidad de servidores públicos, así mismo las personas naturales que presten servicios al Estado, entidades publicas o privadas; sin importar si es bajo un contrato de prestación de servicios u otra modalidad de servicios, igualmente los trabajadores independientes y aquellas personas que por sus características o condiciones socioeconómicas sean designadas como beneficiarias de subsidios por medio del Fondo de Solidaridad Pensional. (Congreso de la República, Ley 100, Art. 15, 1993)

El régimen general de pensión de vejez se encuentra consagrado en la Ley 100 de 1993, dentro del cual se consagran dos sistemas: el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). (Portafolio, 2022; Morales, 2022)

En ambos sistemas el mínimo o la base de cotización es el salario mínimo, no se pueden hacer cambios de régimen si a la persona que lo solicita le faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, los afiliados tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión mínima y en caso de que cumplan la edad de pensión pero no se cumplan los demás requisitos legales, se tiene derecho a la devolución de saldos o a una indemnización sustitutiva que dependerá del régimen al que se encuentren afiliados. (Congreso de la República, Ley 100, Art. 13, 1993)

En este orden de ideas, se procederá a realizar las distinciones relevantes de ambos sistemas de cotización:

El Régimen de Prima Media (RPM) es el régimen “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes o, en su defecto, la indemnización sustitutiva, según lo establecido en la ley.” (Colpensiones, 2023). En el RPM el 10% del ingreso base de cotización será destinado a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para esta; y el 3% restante se destinará

a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. (Congreso de la República, Ley 100, Art. 20, 1993)

Su principal diferencia frente al régimen RAIS, radica en que el dinero aportado va al fondo común de Colpensiones y que se deben haber cotizado 1.300 semanas para adquirir la pensión de vejez. (Colfondos, 2023; Colpensiones, 2023)

Por otra parte, el RAIS da a sus afiliados:

El derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2023)

En el sistema RAIS, el 10% del ingreso base de cotización está destinado a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen RAIS y el 3% restante irá a financiar los gastos administrativos, la prima de reaseguros Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente. (Congreso de la República, Ley 100, Art. 20, 1993)

La principal diferencia que tiene frente al régimen RPM es inicialmente la entidad que maneja los fondos, siendo esta Porvenir, Colfondos, Protección o Skandia los cuales generan cuentas de ahorro individual, sumado a esto no se tiene un mínimo de semanas cotizadas, pero debe alcanzarse un capital requerido, de no hacerlo se puede acceder a la pensión con 1.150 semanas cotizadas. (Colfondos, 2023; Colpensiones, 2023)

Ambos regímenes son las posibilidades mutuamente excluyentes que tienen los colombianos para aportar y obtener una pensión de vejez, pero ambas tienen requerimientos que le dificultan a ciertas partes de la población su adquisición efectiva, como lo es el caso de la clase campesina, que por su situación histórica y

socioeconómica -frente a estos regímenes de afiliación- le ha sido aún más complicado cumplir con todos los requisitos contenidos en la Ley.

Los principales retos que se presenta el campesinado frente a ambos regímenes en general, es el cumplimiento de la edad pensional, el cumplimiento de las semanas cotizadas y la financiación de las cotizaciones; dado que, como fue expresado al final del segundo apartado del capítulo 1, la población campesina tiene bajos ingresos y labora desde una edad temprana; por lo que la financiación de la cotización a pensión implica una disminución en los -de por si bajos- ingresos de este grupo social.

Varios de los años laborados no son cotizados dentro del régimen pensional por tratarse de trabajos informales, irregulares o no susceptibles de ser considerados legales, como lo es el trabajo infantil, por lo que frente a las semanas mínimas de cotización, debe tenerse de presente que muchos campesinos no llegan a cumplir con este requisito; lo cual logra evidenciarse en la gráfica proporcionada por el DANE en el documento “Personas mayores en Colombia, hacia la inclusión y la participación”, donde solo el 8.2% de las personas pensionadas pertenecen a centros poblados y rural disperso. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2021, p.41)

Igualmente, dentro de la regulación pensional, se presenta lo que se conoce como el régimen contributivo y el régimen subsidiado; el primero consiste en que las personas con vinculación laboral y posibilidad de pago -trabajadores formales, independientes, pensionados y sus familias- se afilien y paguen una cotización al Sistema General de Seguridad Social (Ministerio de Salud y Protección Social, 2023); mientras que el segundo se aplica a aquellas personas que no tienen la capacidad de pago (Corte Constitucional, Sentencia T 192, 2020), respondiendo por ellos el Estado para que puedan recibir atenciones en salud.

Ahora bien, es igualmente relevante mencionar el auxilio pensional que consagra el Estado colombiano y quienes pueden verse beneficiados por el mismo. Como se mencionó al inicio del presente apartado, existe un fondo llamado “Fondo de Solidaridad Pensional”, el cual es una cuenta especial de la nación que se destina a subsidiar las cotizaciones de pensión de aquellos grupos de población que -en razón

de sus características y condiciones socioeconómicas- no pueden acceder al Sistema de Seguridad Social. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2023.)

En la actualidad el fondo presenta dos programas: el “Programa de Subsidio al Aporte Pensional” y el “Programa Colombia Mayor”; el primero está destinado a personas mayores de 40 años con un mínimo de 650 semanas cotizadas pero menores a 65 años, concejales, ediles, madres sustitutas y personas en condición de discapacidad (Fondo de Solidaridad Pensional, 2023; Semana, 2021); y el segundo se destina a adultos mayores en estado de desamparo o extrema pobreza. (Prosperidad Social, 2023).

Ambos son programas a los que posiblemente pueden aplicar ciertos sujetos pertenecientes a la población campesina, en tanto puede que cumplan los requisitos para inscribirse y adquirir el subsidio; pero esto no da solución a la situación de desprotección y desamparo en la que se encuentran todos aquellos otros que no cumplen con los requisitos para aplicar, teniendo estos que resignarse a cumplir con el pago de cotizaciones, el número de semanas cotizadas y de edad para poder pensionarse.

Se habla de una situación de crisis de igualdad formal en la aplicación de estos regímenes para la comunidad campesina, al no tenerse en cuenta sus circunstancias particulares y diferenciadoras que hacen dificultosa o imposible la obtención de esta prestación. Según el Departamento Nacional de Planeación, “el 69% de las personas ocupadas del sector rural está afiliado al régimen subsidiado en salud y sólo un 19% al régimen contributivo. En pensiones el porcentaje de trabajadores afiliados sólo llega al 10%.” (Departamento Nacional de Planeación, 2014)

Lo expuesto con anterioridad es prueba de la necesidad de implementar un régimen diferenciado, que se adapte a las necesidades de el campesinado colombiano, de forma que su acceso a la Seguridad Social, y por ende a la pensión de vejez, deje de ser una utopía y logre materializarse en la realidad.

2.2 Regímenes de pensión especial y su importancia frente al reconocimiento social para los campesinos

A lo largo de la evolución normativa de la Ley 100 de 1993 se han establecido una serie de “excepciones” o regímenes especiales, que hacen que ciertos sujetos no deban pensionarse bajo las disposiciones generales contenidas al interior de la ley 100 de 1993. Algunas de estas excepciones se encuentran en normativas y disposiciones distintas a la ley 100, mientras que otras fueron introducidas como modificaciones dentro del mismo texto de la ley.

Un ejemplo de lo mencionado anteriormente es el régimen especial para las personas que sufren deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales del 50% o más- este régimen no debe confundirse con la pensión de invalidez, dado que esta última presenta requerimientos distintos consagrados en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 - este régimen especial consiste en que quienes “cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 estarán eximidos de cumplir los requisitos de edad -57 años para las mujeres y 62 para los hombres- y del mínimo de 1300 semanas cotizadas. (Congreso de la República, Ley 100, art. 33, 1993).

Adicionalmente, la Ley 923 de 2004 es otro de los regímenes especiales implementados por parte del Congreso de la República, donde se estipula el régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública. En esta normativa se consagra que el tiempo mínimo para acceder al derecho de asignación de retiro serán 18 años de servicio y no será necesario que se superen los 25 años de servicio para que sea requisito reconocer el derecho de asignación. También se menciona que el monto de la asignación de retiro o pensión “no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.” (Congreso de la República, Ley 923, art. 3, 2004)

Por otra parte, se presenta el decreto 2090 de 2003, donde se consagra el régimen de pensión especial de los trabajadores de alto riesgo. Donde se empieza consagrando

qué actividades se considerarán de alto riesgo para la salud del trabajador, y cómo tendrán derecho a la pensión especial de vejez aquellos que se encuentren afiliados al RPM y coticen mínimamente 700 semanas bajo esta modalidad. Los requisitos para la pensión especial por actividades de alto riesgo son esencialmente dos: haber cumplido 55 años y haber cotizado el mínimo de semanas requeridas en el Sistema General de Pensiones; teniéndose en cuenta que por cada 60 semanas de cotización especial - adicionales a las mínimas requeridas por el Sistema General de Pensiones- se disminuye en 1 año la edad de pensión, sin que se llegue a una edad inferior a 50 años. (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 2090, 2003, Art. 3-4)

Estos regímenes son ejemplos de lo que ha realizado el Estado colombiano para adaptarse a las distintas necesidades de ciertos sectores de la población, para poder garantizarles su derecho a la pensión de vejez, bajo los parámetros consagrados en el art. 6 de la propia ley 100 de 1993 y lo dispuesto en los artículos 13 y 48 de la Constitución Política Nacional.

Por lo anterior, es posible afirmar que, si el Estado ha buscado adaptar el sistema pensional a las particularidades de ciertas partes de la población para que les sea posible el acceso a una pensión de vejez, debería esto aplicarse en igual medida a la población campesina, en tanto esta se configura como un grupo de “especial protección constitucional, que tiene una identidad cultural diferenciada y vive en condiciones de vulnerabilidad que, por lo tanto, tiene derecho a contar con políticas públicas con enfoque diferencial”. (Departamento Nacional de Planeación, p. 2, 2023)

En la actualidad se encuentra en trámite una reforma legislativa sobre la pensión, la cual ha sido propuesta por el presidente Petro y se conoce como “Cambio por la vejez”, en esta se contempla la creación de 4 pilares orientados a las distintas necesidades que se pueden presentar por parte de los residentes del territorio nacional y los nacionales domiciliados en el extranjero (Proyecto de ley 293, 2023, art. 3). El campesinado puede verse amparado bajo el pilar solidario, donde se ampara a aquellas personas que se encuentran en condiciones de “pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional”

(Proyecto de ley 293, 2023, art. 17), pero este pilar no va orientado al campesinado de forma particular. En el mismo documento, se consagra en el artículo 86 una protección al trabajo comunitario, campesino, solidario y popular, lo cual demuestra la intención de incluir al campesinado de forma expresa en esta propuesta de reforma, pero resulta ser insuficiente y no vuelve a hacerse mención de estos en el documento, por lo que se hace evidente la necesidad de una normatividad mas especial con enfoque en la regulación particular de este derecho de la comunidad campesina. (Proyecto de ley cambio por la vejez, 2023)

La seguridad social del campesinado es una línea fundamental para disminuir su pobreza y vulnerabilidad en el campo, como de sus actividades. Debe ser entendida a la luz del reconocimiento del campesinado como un sujeto vulnerable y de especial protección constitucional. (Departamento Nacional de Planeación, 2023, p. 11)

3. El derecho a la pensión de vejez del campesinado y su necesidad de ser considerado como un derecho de especial protección

En el presente título se entabla la relación entre los conceptos de “sujeto de especial protección” y “derecho de especial protección” con el campesinado y su derecho a la pensión de vejez. A su vez, se tiene la intención de determinar si el campesino ya es considerado un sujeto de especial protección o si su amparo no es enfocado en razón de su condición de campesino.

Posteriormente se habla de la importancia de la regulación especial y el reconocimiento del campesinado al interior del territorio nacional, la necesidad de una normatividad diferenciada con enfoque a este grupo social y su derecho a la pensión.

3.1 El sujeto de especial protección y su relación con el derecho de especial protección

Es necesario hacer la distinción de ambos conceptos y poder determinar por qué se habla de un “derecho de especial protección”, quiénes son considerados sujetos de

especial protección constitucional al interior del territorio nacional y si el campesino califica como uno de estos sujetos en la actualidad.

Los sujetos de especial protección encuentran su fundamento en la Constitución Política Nacional, más específicamente en el artículo 13 de la misma, donde se estipula que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados” (Congreso de la República, Constitución Política, Art. 13) Planteando que se protegerá de forma especial a aquellas personas que se encuentren en esta situación por su condición económica, física o mental. Sumado a esto, la definición de sujeto de especial protección es, según la Corte Constitucional “Aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.” (Corte Constitucional, Sentencia T-167, 2011)

Seguidamente, es consecuente manifestar que los sujetos de especial protección se consagran dentro de la normatividad nacional, como cumplimiento de una necesidad social, dado que los grupos o sujetos amparados bajo esta calificación jurídica, por distintas razones, se encuentran en un estado de desigualdad frente a la “media” de la población nacional, estos:

son estigmatizados socialmente con un estatus de inferioridad que los hace desaventajados y vulnerables a la segregación, a la exclusión social, a la violación de sus prerrogativas y los priva injustamente de igualdad, libertad y solidaridad y, en general, de la posibilidad de gozar en idénticas condiciones de los mismos derechos de todos. (Peláez, 2015, p.133).

Ahora bien, habiéndose mencionado qué se entiende por el concepto de sujetos de especial protección, es menester expresar que el concepto de “derecho de especial protección” realmente no tiene una definición en sí misma, sino que se deriva de esa situación de ser sujeto de especial protección.

Un derecho adquiere la calidad de “especial protección” cuando se encuentra en cabeza de un sujeto considerado de especial protección constitucional, dado que este,

como fue mencionado previamente, por su situación o entorno presenta vulneraciones o disminuciones de sus derechos con mayor facilidad en comparación a otros grupos o sujetos dentro de la población nacional, por lo que los derechos de estos deberán protegerse o garantizarse con mejores prerrogativas y mayor ímpetu, buscando que se encuentre un equilibrio o equidad en comparación a otras áreas de la población; de conformidad con lo contemplado por el derecho fundamental a la igualdad. (Bernal, Padilla, 2018; Peláez, 2015; Cuellar, 2016)

Desde el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos plantea que frente a la protección de grupos de especial protección, los Estados deben tomar acciones o medidas a favor de estas personas o grupos, con miras a evitar la afectación de sus derechos, esto como cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de derechos humanos. (Bernal, Padilla, 2018; Estupiñán-Silva, 2016) Esto se relaciona con la falta de oportunidades que presenta el campesinado, al interior del territorio nacional, para la obtención de una pensión de vejez que permita el disfrute de otros derechos, a lo que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) consagra que “Las pensiones sociales son un elemento fundamental del derecho a la seguridad social para las personas de edad cuyo disfrute de los derechos humanos se ve amenazado por falta de una pensión social suficiente” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023)

Si bien se han aludido ambos conceptos, es relevante mencionar qué sujetos se consideran sujetos de especial protección constitucional en la actualidad. Esto se encuentra consagrado dentro de la Constitución Política nacional en sus artículos 13, 47 y 54, pero también se encuentran dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia T-167 de 2011, donde se establece que “entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza” (Corte Constitucional, Sentencia T-167, 2011)

Como puede apreciarse en la cita anterior, no se encuentra consagrado el campesino como un sujeto de especial protección por sí mismo, pero este puede estar inmerso en otras circunstancias que lo amparen como tal, siendo esto si se trata de un anciano, una persona desplazada por la violencia o si se encuentra en una situación de extrema pobreza.

Cabe destacar que para ciertos autores el campesino es un sujeto de especial protección constitucional, un ejemplo de esto es lo contemplado en uno de los escritos del Dr. Holmedo Peláez, donde expresa que “en el grupo de los sujetos en condiciones de pobreza, inferioridad, subordinación, dependencia, marginalidad, territorio y precariedad económicas están los pobres, consumidores, trabajadores, desempleados, campesinos, mendigos, habitantes de calle y los damnificados.” (Peláez, 2015, p.137).

Sumado a esto, el campesinado ha buscado de forma constante su reconocimiento como sujeto de especial protección dentro del territorio nacional, al punto de que jurisprudencialmente se han establecido criterios donde estos adquieren esta condición, siendo estos cuando el campesino se encuentre en circunstancias de marginalización y vulnerabilidad. (Ámbito Jurídico, 2022) Pero esto no es suficiente, el campesinado requiere que su reconocimiento como sujeto de especial protección se dé por su calidad de campesino, no por otras circunstancias que pueden limitar la protección a sus derechos.

Ha sido tal el impacto de la lucha del campesinado por la obtención de este reconocimiento, que el Congreso de la República aprobó el proyecto de acto legislativo que busca el reconocimiento del campesino como un sujeto de especial protección, con miras a que este obtenga un mejor acceso a la vida digna en el campo. (Portafolio, 2022)

La asignación de esta condición de sujeto de especial protección podría facilitar el reconocimiento de la pensión de vejez para el campesinado, porque como se menciona en la noticia dada por la revista “El portafolio”, la finalidad de esta asignación es que los

campesinos tengan acceso a una vida digna en el campo, entre lo que se encuentra su vejez.

Cabe mencionar que el reconocimiento del campesino como sujeto de especial protección no sería enfocado de forma particular o única a la temática de la pensión de vejez, pero esto podría ser un paso para direccionar nuevas normativas que regulen esta situación, de forma que sea mas efectiva la garantía de los derechos de esta clase social, teniendo como norte la protección de los derechos fundamentales y la mejora de la calidad de vida de esta comunidad al interior del territorio colombiano.

3.2 La pensión de vejez como un derecho de especial protección para el campesinado colombiano

La pensión de vejez es la forma de sustento de cientos de personas adultas mayores al interior del territorio nacional. Las personas laborantes buscan que al final de sus años “útiles”, donde se presenta una disminución en la capacidad laboral, tengan una pensión de vejez a la cual recurrir, con miras a que se cumpla con sus derechos fundamentales, entre los cuales se distinguen la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

El campesinado colombiano, como se ha explicado a lo largo del documento, no cuenta con una distinción marcada dentro del territorio, a pesar de ser una de las clases sociales mas afectadas y presentes desde los inicios del país como nación (Acuña, 2005; Bejarano, 1983) Este grupo social se ha manifestado buscando ese reconocimiento y que, adicional al mismo, se le reconozca como un sujeto de especial protección constitucional, buscando centrarse en un plano mas igualitario, frente a otros sujetos, pudiendo así gozar de forma plena de sus derechos fundamentales.

El reconocimiento de la pensión como un derecho de especial protección para el campesinado, parte del cumplimiento de derechos fundamentales como el de la vida digna y la igualdad, su falta de amparo implica, en la gran mayoría de los casos del presente grupo, la perdida de la posibilidad de procurarse su sustento y el de su núcleo familiar. (Corte Constitucional, Sentencia SU-057, 2018)

La temática referente a la pensión de vejez es actualmente muy discutida por la población al interior del territorio, dado que la obtención de la misma -incluso por parte de ciudadanos que no cuentan con las mismas desventajas, problemáticas y circunstancias en las que se encuentra el campesino- se ve dificultada u obstaculizada. Sumado a esto, los montos generados por la pensión de vejez -frecuentemente- resultan insuficientes al momento de cubrir los gastos generados por el pensionado cuando este ya no se encuentra en la capacidad de seguir laborando. (Portafolio, 2019; Semana, 2022) Por lo que puede deducirse, y se ha evidenciado a lo largo de los títulos anteriores, que el campesino se encuentra incluso en una situación más compleja y desventajosa, frente a la posibilidad de adquirir una pensión de vejez. (Fundación Saldarriaga Concha, 2019)

Es por esto que es necesario generar una regulación especial y diferenciada para este grupo social, de forma que se pueda garantizar y proteger los derechos inherentes a estos, poniéndoles en una situación más igualitaria frente a otras áreas de la población, teniendo en cuenta las circunstancias, dificultades y facilidades que tiene el campesinado.

En la actualidad, la reforma pensional -Cambio por la Vejez- propuesta por el presidente Gustavo Petro busca dar cierto reconocimiento y manejo a la situación de la pensión de vejez teniéndose de presente al campesinado, contemplándose en esta que se va a promover la vinculación de los ciudadanos al sistema social integral para la vejez, y que se protegerá de forma especial el trabajo comunitario, campesino, solidario y popular. Infortunadamente, se tiene estipulado que este régimen sea aplicable a todas las personas residentes en el territorio nacional y a los colombianos domiciliados en el extranjero, por lo que las consideraciones que se realizan frente al campesinado son mínimas y no contienen en sí una regulación especial o única para estos, ni se centran completamente en sus circunstancias, por lo que no puede hablarse de un régimen especial o con enfoque en el campesinado. (Proyecto de ley 293, 2023; Castañeda, 2023).

A pesar de ser un avance, esta propuesta de reforma sigue siendo insuficiente con respecto a la ayuda que se brinda al campesino para financiar o alcanzar una pensión de vejez, puesto que no se trata el problema de raíz, sino que se aplican “pañitos de agua tibia” para tratar de mejorar la situación. Siendo realmente lo más adecuado y pertinente el desarrollo de una ley o decreto que se encargase directamente de dar solución a las particularidades, o la mayoría de ellas, que hacen al campesino un sujeto individualizado o diferenciado de otros sujetos que requieren igualmente de cuidados o prerrogativas especiales por parte del Estado. Todo esto con miras de mejorar sus condiciones de vida y el destino que les depara cuando sean incapaces de producir, servir como mano de obra, recolectar materia prima, entre otras labores que prestan al Estado.

Conclusiones

La presente investigación concluye que es necesario recalcar la importancia de delimitar al campesinado, es decir, generar una definición que facilite su reconocimiento e identificación al interior del territorio nacional. Esto con miras a individualizar a este grupo social y empezar a generar regulaciones específicas que traten las problemáticas que se presentan a causa de las circunstancias en las que se ven sumergidos los campesinos al interior del país.

Sumado a esto, es primordial darle el reconocimiento de “sujeto de especial protección” al campesino colombiano, en tanto esto mejoraría la situación frente a la violación y puesta en peligro de los derechos humanos y fundamentales de este grupo social. Porque, como logró evidenciarse en el presente artículo investigativo, el campesino puede calificar como sujeto de especial protección, pero no directamente por su calidad de campesino, sino por elementos subjetivos, provenientes de su entorno, realidad o circunstancia. Esta designación como sujeto de especial protección entraría a facilitar la generación de nuevas propuestas que vayan enfocadas a mejorar las distintas aristas de la problemática campesina, como lo es la situación socioeconómica, la distribución y asignación de tierras, de educación, etc.; entre lo que podría encontrarse una regulación específica frente al tratamiento de la pensión de vejez.

Otra conclusión a la que se llega con el documento, es la factibilidad de la creación de una normatividad pensional de vejez específica para el campesinado colombiano. Como logró evidenciarse a lo largo del artículo, no es anormal que el Estado colombiano busque adaptar la normativa nacional a las particularidades de ciertos sujetos que -por sus circunstancias- se encuentran en situaciones de debilidad o vulnerabilidad, todo con la finalidad de garantizar de forma efectiva los derechos de estos. Por ello, no resultará ser utópico o incoherente la exhortación a la creación de una normativa pensional con enfoque en la realidad y contexto campesino, donde se consagren presupuestos y prerrogativas realmente alcanzables por esta comunidad. Es por tanto que puede afirmarse que la actual regulación pensional no garantiza el reconocimiento de la pensión de vejez del campesinado colombiano como un derecho de especial protección constitucional.

Y, para finalizar, puede que el reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección no genere efectos o mejoras de forma inmediata en la situación del campesino, y mucho menos en la temática referente a la pensión de vejez sobre la que trata el presente artículo; pero sería un primer paso hacia el cambio de la realidad de miles de colombianos que hacen parte de este grupo social, sería un inicio para dar lugar al restablecimiento de derechos y para eliminar el abandono estatal como una constante histórica que ha acompañado al campesinado. El reconocimiento del campesino como un sujeto de especial protección puede desencadenar en el reconocimiento de la pensión de vejez como un derecho que requiera una especial protección para esta parte de la población, lo cual permitirá la generación de normativas con enfoque en la vejez del campesino y una mejora en la calidad de vida de estos, garantizándose en mayor medida los derechos fundamentales y dando validez a la lucha por el reconocimiento, que han llevado por tantos años los campesinos del territorio colombiano.

Referencias

1. Acuña, I. T. (2005). Las luchas campesinas en Colombia en los albores del siglo XXI: de la frustración a la esperanza. OSAL: Observatorio Social de América Latina, 6(16), 59-70. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20110310114652/6Tacu.pdf>
2. *Ámbito Jurídico* (2022). ¿Campesinos y trabajadores rurales pueden ser sujetos de especial protección constitucional? *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/campesinos-y-trabajadores-rurales-pueden-ser-sujetos-de-especial-proteccion>
3. Bejarano, J. A. (1983). Campesinado, luchas agrarias e historia social: notas para un balance historiográfico. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, (11), 251-304. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/31272/31298>
4. Bernal Camargo, D. R. y Padilla-Muñoz, A. C. (2018). los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Jurídicas*, 15(1), 46–64. <https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.1.4> <https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/3225/2973>
5. Castañeda, E. (2023). Radicada en el Congreso Reforma Pensional, “Cambio por la Vejez”. Senado de la República. <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4405-radicada-en-el-congreso-reforma-pensional-cambio-por-la-vejez>
6. Colombia. Ministerio del Trabajo. Proyecto de Ley 293 (2023). Cambio por la vejez. Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
7. Colfondos, S. A. (s/f). Diferencias entre los regímenes pensionales RAIS vs. RPM. [colfondos.com.co](https://www.colfondos.com.co). Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://www.colfondos.com.co/dxp/personas/pensiones-obligatorias/beneficios-del-rais>
8. Colpensiones. (s/f). ¿Qué es el RPM? [colpensiones.gov.co](https://www.colpensiones.gov.co). Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/120/que-es-el-rpm/>

9. Colpensiones. (s/f). Cómo funciona el sistema pensional colombiano. Colpensiones.gov.co. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://www.colpensiones.gov.co/educacion/publicaciones/2841/como-funciona-el-sistema-pensional-colombiano/>
10. Congreso de la República de Colombia (diciembre 23, 1993). Ley 100. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. DO. 41.148 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
11. Congreso de la República de Colombia (diciembre 30, 2004). Ley 923. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. DO. 45.777 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0923_2004.html
12. Congreso de la República de Colombia (enero 29, 2003). Ley 797. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. DO. 45.079 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7223>
13. Constitución Política de Colombia (1991). Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N°85. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
14. Correa, R. (2021). Campesinos con salarios miserables. Diario La República. <https://www.larepublica.co/analisis/rodolfo-correa-3159692/campesinos-con-salarios-miserables-3221339>
15. Corte Constitucional (julio 2, 2013). Sentencia T-398/13 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-398-13.htm>
16. Corte Constitucional (junio 11, 2014). Sentencia C-371/14 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-371-14.htm>

17. Corte Constitucional (marzo 11, 2011). Sentencia T-167/11 (Juan Carlos Henao Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-167-11.htm>
18. Corte Constitucional (mayo 13, 2019). Sentencia T-192/19 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-192-19.htm>
Corte Constitucional (mayo 31, 2018). Sentencia SU-057/18 (Alberto Rojas Ríos, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU057-18.htm>
20. Cuéllar, M. Á. M. (2016). Reconocimiento de pensión de invalidez sin cumplir los requisitos para sujetos de especial protección constitucional en Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/a0497910-0642-4c0d-aaf6-2b60271e157e/content>
21. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2020). Encuesta de Cultura Política Identificación Subjetiva de la Población Campesina. DANE.gov.co. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ecpolitica/cp_ecp_poblacioncampesina_19.pdf
22. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2021). Personas mayores en Colombia, hacia la inclusión y la participación. Dane.gov.co. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/nov-2021-nota-estadistica-personas-mayores-en-colombia-presentacion.pdf>
23. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2022). Boletín Técnico Población Campesina. DANE.gov.co. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_campesina/boletin_GEIH_poblacion-campesina_ene22_mar22.pdf
24. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2023). Mercado laboral de la población campesina. Dane.gov.co. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_campesina/boletin_GEIH_poblacion-campesina_oct22_dic22.pdf

25. Departamento Nacional de Planeación. (2014). Afiliación a la seguridad social de los campesinos se ve afectada por sus bajos ingresos. DANE.gov.co. <https://2022.dnp.gov.co/sala-de-prensa/Paginas/Afiliacion-a-la-seguridad-social-de-los-campesinos-se-ve-afectada-por-sus-bajos-ingresos.aspx>
26. Departamento Nacional de Planeación. (s/f). Pacto por la equidad rural y el bienestar de la población campesina. Colaboracion.dnp.gov.co. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/CNP/Pactoporlaequidadruralyel%20bienestardelapoblacioncampesina.pdf>
27. Estupiñán Silva, R. (2014). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología. Laurence Burgorgue-Larsen, Antonio Maués y Beatriz Eugenia Sánchez Mojica (coordinadores), Manual de derechos humanos y políticas públicas, 193-231. http://www.consorciোধ.ufpa.br/livros/DHPP_Manual_v3.pdf#page=193
28. Fondo de Solidaridad Pensional (s/f). Requisitos de afiliación. fondodesolidaridadpensional.gov.co. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=33&Itemid=202
29. Fundación Saldarriaga Concha (2019). Pobreza y vejez: Colombia se queda sin campesinos. Fundación Saldarriaga Concha. <https://www.saldarriagaconcha.org/pobreza-y-vejez-colombia-se-queda-sin-campesinos%EF%BB%BF/>
30. Gómez, N. E., Duque, S. P., & González, P. (2010). La pensión de vejez por deficiencia en la legislación colombiana: restricciones de acceso desde su instrumento evaluador. Revista Facultad Nacional de Salud Pública, 28(2), 174-182. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12016346010>
31. López Camargo, E. (2017). Las Pensiones en Colombia: Entre la Burla y la Utopía. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1407>

32. Ministerio de agricultura y desarrollo rural (2017). Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ACFC. Minagricultura.gov.co. <https://www.minagricultura.gov.co/Documents/lineamientos-acfc.pdf>
33. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2020). Gobierno Nacional reglamentó el nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT). Minagricultura.gov.co. [https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Gobierno-Nacional-reglament%C3%B3-el-nuevo-Subsidio-Integral-de-Acceso-a-Tierras-\(SIAT\).aspx](https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Gobierno-Nacional-reglament%C3%B3-el-nuevo-Subsidio-Integral-de-Acceso-a-Tierras-(SIAT).aspx)
34. Ministerio de Salud y Protección Social, (s/f). Sistema General de Pensiones. minsalud.gov.co. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Sistema-general-de-Pensiones.aspx>
35. Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). Fondo de Solidaridad Pensional. Minsalud.gov.co. Recuperado el 2 de mayo de 2023, de <https://www.minsalud.gov.co/pension/Paginas/fondoSolidaridadPensional.aspx>
36. Ministerio de Salud y Protección Social. (s/f). Régimen contributivo. Minsalud.gov.co. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Paginas/regimen-contributivo.aspx>
37. Ministerio del trabajo. (s/f). ¿Qué es la Seguridad Social? Mintrabajo.gov.co. Recuperado el 2 de mayo de 2023, de <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-la-seguridad-social>
38. Morales, N. (2022). El ABC del sistema pensional en Colombia: ¿cuál es el régimen que más le conviene? Diario La República. <https://www.larepublica.co/finanzas/el-abc-del-sistema-pensional-en-colombia-cual-es-el-regimen-que-mas-le-conviene-3325857>

39. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Ohchr.org. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf
40. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.(s/f). Acerca del derecho a la seguridad social. OHCHR. Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/social-security/about-right-social-security-and-human-rights>
41. Peláez Grisales, H. (2015). Una mirada al problema del derecho de los sujetos y grupos desaventajados de especial protección en Colombia y la apuesta por una necesaria fundamentación teórica desde las teorías contemporáneas de la justicia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1), 125-168. Doi: [dx.doi.org/10.12804/esj17.01.2014.04](https://doi.org/10.12804/esj17.01.2014.04) <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/3289/2631>
42. Portafolio. (2007). El trabajo infantil en el sector agropecuario. Portafolio.co. <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/infantil-sector-agropecuario-292520>
43. Portafolio. (2019). Pensionarse en Colombia: ¿un sueño realmente imposible? Portafolio.co. <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/jubilacion/pensionarse-en-colombia-un-sueno-realmente-imposible-528686>
44. Portafolio. (2022). Campesinos, cerca de ser reconocidos sujetos especiales de protección. Portafolio.co. <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/campesinos-cerca-de-ser-reconocidos-sujetos-especiales-de-proteccion-575173>
45. Portafolio. (2022). Regímenes pensionales en Colombia: cuáles hay y en qué se diferencian. Portafolio.co. <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/jubilacion/regimenes-pensionales-en-colombia-cuales-hay-y-en-que-se-diferencian-574094>

46. Portafolio. (2023). Pensión: la mesada de personas con menos de mil semanas cotizadas. Portafolio.co. <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/reforma-pensional-lo-que-recibiran-aquellos-con-menos-de-mil-semanas-cotizadas-581725>
47. Presidencia de la República de Colombia. (Julio 26, 2003). Decreto 2090 de 2003. Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. DO. 45.262. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9193>
48. Prosperidad Social. (s/f). Colombia Mayor. [Prosperidadsocial.gov.co](https://prosperidadsocial.gov.co). Recuperado el 3 de mayo de 2023, de <https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/>
49. Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Campesino. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 2 de mayo de 2023, de <https://dle.rae.es/campesino?m=form>
50. Schutt Pardo, E. (2011). El salario mínimo y el régimen de ahorro individual en pensiones: diagnóstico, evidencia y problemática. Universidad de los Andes, Facultad de Economía, CEDE. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/8248/dcede2011-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
51. Semana. (2020). Los niños campesinos, los más vulnerables al trabajo infantil. Revista Semana. <https://www.semana.com/los-ninos-campesinos-los-mas-vulnerables-al-trabajo-infantil/1481/>
52. Semana. (2021). Pensión en Colombia: ¿cómo acceder al subsidio de aporte a pensión? Revista Semana. <https://www.semana.com/finanzas/pensiones-y-cesantias/articulo/pension-en-colombia-como-acceder-al-subsidio-de-aporte-a-pension/202130/>

53. Semana. (2022). Colombia se raja en temas pensionales, ¿por qué cada vez es más difícil jubilarse? Revista Semana.
<https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/colombia-se-raja-en-temas-pensionales-por-que-cada-vez-es-mas-dificil-jubilarse/202211/>